



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Despacho Ministerial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, - 4 MAR. 2026

OFICIO N° 045-2026-MINEM/DM



Señora Congresista

Silvana Robles Araujo

Presidente

Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

Congreso de la República

Presente.

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13352/2025-CR

Referencia : Oficio N° 0687-2025-2026-CPAAAAE/CR
Expediente N° 4181455

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante el cual se solicita opinión del Proyecto de Ley N° 13352/2025-CR, "Ley que dispone la incorporación obligatoria de la gerencia ambiental en las empresas del sector minero en el territorio nacional, a fin de fortalecer la gestión y protección ambiental."

Al respecto, adjunto copia del Informe N° 181-2026-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



ANGELO VICTORINO ALFARO LOMBARDI
Ministro de Energía y Minas



INFORME N° 181-2026-MINEM/OGAJ

A : Rommy Manyari Mendoza
Secretaria General

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N°13352/2025-CR, "Ley que dispone la incorporación obligatoria de la gerencia ambiental en las empresas del sector minero en el territorio nacional, a fin de fortalecer la gestión y protección ambiental".

Referencia : Oficio N° 687-2025-2026-CPAAAAE/CR
Informe N° 0009-2026-MINEM/DGM-DGES
(Expediente N° 4181455)

Fecha : San Borja, 18 de febrero de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N°0687-2025-2026-CPAAAAE/CR, de fecha 11 de diciembre de 2025, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, solicita opinión al Proyecto de Ley N°13352/2025-CR, "Ley que dispone la incorporación obligatoria de la gerencia ambiental en las empresas del sector minero en el territorio nacional, a fin de fortalecer la gestión y protección ambiental."
- 1.2. Mediante Informe N° 0009-2026-MINEM/DGM-DGES, de fecha 05 de enero de 2026, la Dirección de Gestión Minera (en adelante, DGES) emite opinión sobre el Proyecto de Ley.

2. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.2. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.3. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias.

3. ANÁLISIS

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.1. El Proyecto de Ley N°13352/2025-CR, contiene seis (06) artículos y una (01) Disposición Complementaria Final. A continuación, se presenta un resumen de lo que establece cada artículo y/o disposición:



LEY QUE DISPONE LA INCORPORACIÓN OBLIGATORIA DE LA GERENCIA AMBIENTAL EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR MINERO EN EL TERRITORIO NACIONAL, A FIN DE FORTALECER LA GESTIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto disponer la incorporación obligatoria de una Gerencia Ambiental en las empresas del sector minero que operen en el territorio nacional.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer la gestión, protección y sostenibilidad ambiental, como resultado de las actividades mineras.

Artículo 3. Límite de Gastos Administrativos

La presente Ley es aplicable a todas las empresas del sector minero, públicas o privadas, que desarrollen actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento o transporte de recursos minerales dentro del territorio nacional.

Artículo 4. Participación del Gobierno Regional de Ilo Ilo

3.1. Las empresas del sector minero deberán incorporar dentro de su estructura organizacional una Gerencia Ambiental, encargada de la planificación, implementación, supervisión y evaluación de los programas, políticas y procedimientos de gestión ambiental.

3.2. La Gerencia Ambiental estará dirigida por un profesional debidamente acreditado en materia ambiental o afines, con experiencia comprobada en gestión ambiental minera, y contará con el personal técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5. Funciones mínimas de la Gerencia Ambiental

Son funciones mínimas de la Gerencia Ambiental:

- a) Elaborar, implementar y actualizar los instrumentos de gestión ambiental exigidos por la normativa vigente.
- b) Supervisar el cumplimiento de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y demás compromisos ambientales asumidos.
- c) Coordinar con las autoridades competentes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio del Ambiente la presentación de informes ambientales periódicos.
- d) Diseñar y ejecutar planes de monitoreo, prevención y mitigación de impactos ambientales.
- e) Promover la capacitación permanente del personal en materia ambiental.
- f) Implementar mecanismos de transparencia y participación ciudadana en la gestión ambiental de la empresa.

Artículo 6. Control y fiscalización

El Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), será responsable de supervisar el cumplimiento de la presente Ley y establecer el régimen sancionador correspondiente ante su incumplimiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente, emite las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

Sobre la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

- 3.2. La actividad minera constituye uno de los sectores económicos más importantes del país, pero también uno de los que conlleva mayores riesgos laborales por la naturaleza de sus operaciones. El marco normativo vigente, contenido en el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, establece lineamientos generales para la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales.
- 3.3. En materia económica y laboral, el sector minero sostuvo un rol relevante en la recaudación y el empleo. En 2024, aportó de manera neta S/ 11 160 millones entre



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

tributos y regalías, representando el 10.8 % del total tributario recaudado. El empleo minero alcanzó en diciembre 244 297 trabajadores, con un crecimiento interanual de 6.9 %, aunque marcado por una alta tercerización: el 69.7 % labora para contratistas. Finalmente, pese al riesgo inherente a la actividad, el año 2024 cerró con 22 accidentes mortales, una cifra considerablemente menor a los 51 registrados en 2023, mostrando una tendencia a la mejora en seguridad, aunque aún insuficiente para un sector de alta complejidad operativa.

- 3.4. En ese contexto, la presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 67 del citado Decreto Supremo, a fin de fortalecer las obligaciones del empleador minero en materia de gestión de riesgos laborales, asegurando la implementación de medidas preventivas, correctivas y de capacitación continua para los trabajadores, conforme a los estándares internacionales de seguridad minera. El fondo acumulado supera los S/ 445 millones (entre capital y rentabilidad), solo S/ 83.6 millones han sido ejecutados. Esto se debe a que la Resolución Ministerial N° 376-2019-MINEM solo habilita recursos para 27 sitios priorizando 7, dejando sin cobertura legal al resto. Pese a que PROFONANPE presentó una propuesta de actualización en 2024, el Ministerio de Energía y Minas aún no la ha implementado.
- 3.5. Esta modificación busca reducir los índices de accidentabilidad y promover una cultura preventiva, reafirmando el compromiso del Estado con la protección de la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores del sector minero.

Consideraciones normativas

- 3.6. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica.
- 3.7. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM (en adelante, LOF del MINEM) establece que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.

Asimismo, el artículo 7 de la citada Ley, establece que, el MINEM tiene entre las siguientes funciones rectoras: (i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno, (ii) dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente, y (iii) ejercer las potestades de autoridad administrativa de la entidad.

En esa misma línea, el artículo 8 de la LOF del MINEM, establece que el MINEM tiene entre sus funciones específicas de competencias compartidas, promover la inversión sostenible y las actividades del sector, y ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora, entre otras.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.8. Del mismo modo, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM), señala que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería; así como, diseña, establece y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; promueve la inversión sostenible y actividades del Sector, entre otras, para lo cual dicta normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, para la gestión de los recursos energéticos y mineros, de acuerdo a la normativa vigente.
- 3.9. Asimismo, De acuerdo con el artículo 7 del reglamento de Seguridad y salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad minera competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, dicta las normas y políticas correspondientes del sector.
- 3.10. Siendo ello así, El Artículo 100 del ROF establece específicamente las funciones de la Dirección General de Minería (DGM). Esta es el órgano de línea encargado de Proponer y evaluar la política y normatividad minera nacional; Otorgar títulos de concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; Autorizar el inicio de actividades de exploración y explotación y Fiscalizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional en la gran y mediana minería.

OPINION SOBRE EL PROYECTO DE LEY

- 3.11. Conforme a sus atribuciones la Dirección General de Minería - Dirección de Gestión de Minería, mediante el Informe N° 0009-2026-MINEM/DGM-DGES, de fecha 11 de diciembre de 2025, precisa lo siguiente:
- 3.11.1 Expuestas las normas que atribuyen funciones a la DGM, la presente opinión se enmarcará dentro del ámbito de sus competencias, respetando el principio de legalidad que se encuentra recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.11.2 Respecto al extremo del proyecto de ley que establece "El Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), será responsable de supervisar el cumplimiento de la presente Ley y establecer el régimen sancionador correspondiente ante su incumplimiento"; cabe señalar que ello no se condice con lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según el cual, el OEFA se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la citada Ley.
- 3.11.3 Además, de acuerdo a la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM, el Ministerio de Energía y Minas no tiene competencias en materia de supervisión y



fiscalización ambiental; en consecuencia, el extremo del proyecto de ley no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto, no resulta viable.

3.11.4 Por último, tomando en cuenta que la finalidad del proyecto de ley es "fortalecer la gestión, protección y sostenibilidad ambiental, como resultado de las actividades mineras"; no se logra determinar cuál es el aporte del proyecto de ley al ordenamiento jurídico; puesto que, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero²; contempla disposiciones que regulan el contenido del proyecto de ley; es decir, regulan disposiciones que conducen a la creación de un área responsable de los asuntos ambientales del titular minero, incluyendo a sus supervisores y coordinadores. Para mayor abundamiento, dichas disposiciones vienen siendo cumplidas por las empresas mineras; las que, dentro de su unidad organizacional, cuentan con un área responsable no solo de los temas ambientales, sino también de los asuntos de seguridad y salud ocupacional; en consecuencia, se podría señalar que no existe o por lo menos no se ha sustentado la permanencia de un problema público que denote la inexistencia, dentro de las unidades mineras, de áreas ambientales, en consecuencia; no resultaría necesaria su regulación.

4. CONCLUSIONES

Considerando lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la opinión técnica de la Dirección de Gestión Minera, a través del Informe N° 0009-2026-MINEM/DGM-DGES de fecha 05 de enero de 2026, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que no resulta viable el Proyecto de Ley N°13352/2025-CR, "Ley que dispone la incorporación obligatoria de la gerencia ambiental en las empresas del sector minero en el territorio nacional, a fin de fortalecer la gestión y protección ambiental".

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar respuesta a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, mediante el respectivo oficio de atención, que en proyecto se adjunta debidamente visado por esta Asesoría Jurídica.

Atentamente,

Firmado digitalmente por GAMARRA
SALDIVAR Teofilo FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/02/18 19:03:12-0500

Teófilo Gamarra Saldívar

Jefe

Oficina General de Asesoría Jurídica

TGS/nap

